



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00045/2015

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**

**TOLEDO**

N40040

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2  
925396104

N.I.G: 45168 45 3 2013 0200117  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2013 -I /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

D.

Letrado: LADY VIVIANA LOZANO BENAVIDES  
CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA NUMERO 55-OFICINA 5-BLOQUE 3  
TOLEDO

Contra SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN TOLEDO SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN  
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

**S E N T E N C I A N º 45 / 15**

En Toledo, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 8/2013, seguidos a instancias de D.

representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup>. Lady Viviana Lozano Benavides contra la Subdelegación del Gobierno en Toledo, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre expulsión de territorio nacional.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de enero de 2013 se presentó recurso contencioso-administrativo por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución de 27

de noviembre de 2012 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Toledo, recaída en expediente nº \_\_\_\_\_ por la que se decreta la expulsión del recurrente del territorio español, formalizando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que se declara no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando anular dicha resolución dejándola sin efecto, todo ello con imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 24 de febrero de 2015, compareciendo las partes, ratificando el recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, y la demandada, que se opuso a la demanda, solicitó de igual manera el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron conveniente las partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la resolución de 27 de noviembre de 2012 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Toledo, recaída en expediente nº \_\_\_\_\_ por la que se decreta la expulsión del recurrente del territorio español, apreciando la Administración que el interesado está incurso en el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 53 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por carecer de la

documentación necesaria para acreditar su situación regular en territorio nacional, no siendo titular de autorización de residencia.

En la demanda y como ha quedado definitivamente articulado en el acto de la vista, se esgrimen varios motivos de impugnación que proceden ser examinados de forma separada.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo se alega que al recurrente, que tenía derecho a ello, se le denegó indebidamente un permiso de larga duración. Dicho motivo no procede ser estimado, dado que el demandante no ha acreditado que se haya revocado la resolución denegatoria del permiso solicitado, reconociendo su situación irregular en el momento de su detención.

En segundo lugar, manifiesta que no se le notificó la propuesta de resolución. Tal motivo también procede ser desestimado, y así consta en el expediente administrativo -Folios 7 y siguientes- como frente a dicha propuesta de resolución formuló el actor alegaciones las cuales fueron desestimadas de forma expresa, por lo que ninguna indefensión se le causó.

También se alega que durante su detención no fue asistido de intérprete. Sobre este extremo, obra al folio 6 del expediente administrativo cómo se informó al recurrente de sus derechos, incluido la asistencia de intérprete, asistencia que declinó, por lo que el motivo del recurso decae.

Respecto a la infracción del principio de proporcionalidad, dicho motivo del recurso procede ser estimado. Ya con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de imposición de la sanción de expulsión en estos casos de expulsión por estancia irregular, el Tribunal Supremo, en sentencias 22 de diciembre de 2005, 27 de enero de 2006 y 21 de abril de 2006, había entendido que cuando "la causa de expulsión es pura y simplemente la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos, es

claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa por qué acude a la sanción de expulsión, ya que la permanencia ilegal, en principio, como veíamos, se sanciona con multa”, pues en el sistema de la Ley la sanción principal es la de multa y la sanción mas grave y secundaria de expulsión, “requiere una motivación específica, y distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal (S 27-1-2006). No obstante añadía el Alto Tribunal que “en los supuestos en que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal, otros datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la expulsión, no dejará ésta de estar motivada porque no se haga mención de ellos en la propia resolución sancionadora (TS 3ª S 21 de abril de 2006) pues “resultaría en exceso formalista despreciar esa motivación por el hecho de que no conste en la resolución misma, siempre que conste en el expediente administrativo” (S 27-1-2006).

Esta doctrina, con la reforma operada por la L.O. 2/2009 citada, ha quedado recogida en el artículo 57.1 que dispone que “cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción”. Por tanto, la aplicación del principio de proporcionalidad tiene ya reflejo en la legislación actual y debemos entender que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la proporcionalidad de la sanción de expulsión sigue plenamente vigente.

Y siguiendo dicha doctrina del Tribunal Supremo debemos estimar el motivo articulado en el recurso pues, en el presente caso, los antecedentes policiales relativos a posibles delitos de hurto y desobediencia devinieron en

un enjuiciamiento por sendas faltas, respecto a una de las cuales fue absuelto, y por otro lado, respecto a la condena por un delito contra la salud pública es un antecedente susceptible de cancelación como se acredita con el documento 11 de la demanda y en aplicación del artículo 136 del Código Penal.

En otro orden de cosas, el recurrente lleva residiendo en España desde el año 2005, no siendo negado que ha disfrutado de permisos de residencia y trabajo en España.

Por ello, el recurso debe estimarse en parte y sustituirse la sanción de expulsión por la de multa de 501 euros, mínimo legal (art. 55.1.b) de la L.O. 4/2000, según la reforma operada por L.O. 2/2009), pues la infracción se ha cometido al carecer la recurrente de autorización de residencia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al estimarse parcialmente el recurso, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

### **FALLO**

Debo estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución de 27 de noviembre de 2012 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Toledo, recaída en expediente nº \_\_\_\_\_ por la que se decreta la expulsión del recurrente del territorio español, anulando la sanción de expulsión del territorio español y sustituyéndola por la de multa de 501 euros; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La parte que pretenda interponer recurso contra esta sentencia deberá consignar, si no está exenta, un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (4330 0000 85, añadiendo número de procedimiento y el año), advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá a trámite el recurso, de conformidad con la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.